

**JULIA MENDOZA Y OTROS**

**VS.**

**ESTADO DE MEKINÉS**

**ESTADO**



LA DECISIÓN DE CAMBIO DE CUSTODIA FUE PROPORCIONAL .....	33
B. MEKINÉS NO VIOLÓ LOS ARTS. 8.1 Y 24 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 CADH, NI LOS ARTS. 2 Y 3 CIRDI EN PERJUICIO DE JULIA Y TATIANA .....	34
B.1. MEKINÉS NO VIOLÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE JULIA Y TATIANA (ART. 8.1 CADH) .	34
B.2. MEKINÉS NO VIOLÓ EL ART. 24 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 CADH NI 598.4M-s7.2a4.9(I)-9.8(ÓN)-1	

**I. BIBLIOGRAFÍA**

**DOCTRINA Y DOCUMENTOS LEGALES**

**DOCTRINA**

- " OEA. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Resolución AG N°36/55, 25-11-1981. **Pág.26**
- " ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución AG N°44/25. 20-11-1989 (e.v. 02-09-1990). UNTS 3. **Págs.17/19/23/25/29**
- " ONU. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Resolución AG N°34/180. 18-12-1979 (e.v. 03-09-1981). UNTS 13. **Pág.18**
- " ONU. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Aprobada en la 31° reunión de la Conferencia General París. 02-11-2001. **Pág.21**
- " ONU. Declaración de los Derechos del Niño. Resolución AG N°1386 (XIV). Doc.A/4354. 20-11-1959. **Pág.17**
- " Unión Africana. Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño. 11-07-1990. **Págs.19/25**
- " Unión Africana. Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África (Protocolo de Maputo). 11-07-2003. **Págs.18/19**

#### OTROS DOCUMENTOS

##### COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- " Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc.31. 12-02-2019. **Pág.42**
- " Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales -0.008.072a0.0084(es)-5v5( y)14(s)-

”

- ” Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos. A/HRC/35/10. 21-04-2017. **Pág.19**
- ” Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/31/57. 05-01-2016. **Pág.21**
- ” Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. A/HRC/34/50. 17-01-2017. **Pág.24**
- ” Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. A/70/286. 05-08-2015. **Págs.21/25/26**
- ” Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Leandro Despouy. A/HRC/11/41. 24-03-2009. **Pág.35**
- ”

prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. 14-11-2014. **Págs.18/21/22**

#### COMITÉ DE DERECHOS DE NIÑO

- ” Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Níger. CRC/C/NER/CO/2. 18-06-2009. **Pág.22**
- ” Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Togo. CRC/C/TGO/CO/3-4. 08-03-2012. **Pág.22**
- ” Informe sobre el 28º período de sesiones (Ginebra, 24-09-2001 al 12-10-2001). CRC/C/111. 28-11-2001. **Pág.18**
- ” Observación General N°7. La realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1. 20-09-2006. **Pág.23**
- ” Observación General N°12. El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 20-07-2009. **Pág.36**
- ”







- Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú. EPFR. 01-02-2022. Serie C N°448. **Pág.38**
- Flor Freire vs. Ecuador. EPFRC. 31-08-2016. Serie C N°315. **Pág.42**
- Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. FRC. 29-11-2011. Serie C N°238. **Págs.29/30**
- Fornerón e hija vs. Argentina. FRC. 27-04-2012. Serie C N°242. **Pág.28/29**
- Furlán y familiares vs. Argentina. EPFRC. 31-08-2012. Serie C N°246. **Pág.23**
- Gómez Virula y otros vs. Guatemala. EPFRC. 21-11-2019. Serie C N°393. **Pág.34**
- Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. EPFRC. 01-09-2015. Serie C N°298. **Pág.19**
- González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. EPFRC. 16-11-2009. Serie C N°205. **Pág.43**
- Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. EPFRC. 24-08-2017. Serie C N°339. **Pág.34**
- Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. FRC. 24-06-2020. Serie C N°405. **Págs.18/19**
- Habbal y otros vs. Argentina. EPF. 31-08-2022. Serie C N°463. **Pág.35**
- Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. FRC. 08-07-2004. Serie C N°110. **Pág.20**
- I.V. vs Bolivia. EPFRC. 30-11-2016. Serie C N°329. **Pág.19**
- Kimel vs. Argentina. FRC. 02-05-2008. Serie C N°177. **Pág.30**
- López Álvarez vs. Honduras. FRC. 01-02-2006. Serie C N°141. **Pág.42**
- López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. 05-10-2015. Serie C N°302. **-11-**

- Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. EPFRC. 30-11-2016. Serie C N°328. **Pág.38**
- Palamara Iribarne vs. Chile. FRC 22-11-2005. Serie C N°135. **Pág.33**
- Pavez Pavez vs. Chile. FRC. 04-02-2022. Serie C N°449. **Págs.2**

- Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros c. Moldavia (N°45701/99). 15-09-2001. **Pág.26**
- Ismailova c. Rusia (N°37614/02). 02-06-2008. **Pág.43**
- M. y M. c. Croacia (N°10161/13). 03/12/2015. **Pág.36**
- Olsson c. Suecia (N°10465/83). 24-03-1988. **Pág.26**
- Palau-Martinez c. Francia (N°64927/01). 16-03-2004. **Pág.31**
- Perovy c. Rusia (N°47429/09). 19-04-2021. **Pág.27**
- P.V. c. España (N°38305/97). 30-11-2010. **Pág.43**
- Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal (N°33290/96). 21-03-2000. **Pág.43**
- S.A.S. c. Francia (N°43835/11). 01-07-2014. **Pág.26**
- Saviny c. Ucrania (N°39948/06). 18-03-2009. **Pág.26**
- T.C. c. Italia (N°54032/18). 19-08-2022. **Pág.25**
- X c. Polonia (N°20741/10). 28-02-2022. **Pág.43**

C



interamericano de derechos humanos. En esta línea, además de formar parte de la Convención







afectaciones para su desarrollo y plan de vida<sup>6</sup>. La CorteIDH entendió que es la familia la que debe proporcionar “la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación”<sup>7</sup>, mientras que el Estado debe adoptar medidas de protección especial orientadas en el ISN, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad<sup>8</sup> y definiéndolas según las circunstancias particulares de cada caso concreto<sup>9</sup>.

Este estándar de protección es aún más elevado cuando los daños provienen de sus propios progenitores o personas a cargo de su cuidado<sup>10</sup>. Es que, aun cuando las/os NNA se encuentren bajo la custodia de sus madres, padres o tutoras/es, el Estado debe adoptar medidas para protegerlas/os contra





Sin embargo, las prácticas culturales no deben ser utilizadas para ejercer violencia, y pueden tornarse nocivas cuando vulneran los derechos humanos<sup>30</sup>. Por ello, no resulta aceptable invocar este tipo de prácticas ni

Naciones Unidas (AGNU) ha dicho que las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan la salud de niñas pueden tener consecuencias fatales y constituyen una forma clara de violencia de género<sup>41</sup>. En



En esta línea, el hecho de que la pequeña Helena haya expresado que le gustó “jugar” en el Terreiro<sup>57</sup> evidencia su desconocimiento sobre la trascendencia que ese ritual tenía para su comunidad religiosa y que, en realidad, para ella se trataba de un juego cuyas reglas no comprendía<sup>58</sup>.

MEKINÉS GARANTIZÓ LA LIBERTAD DE JULIA DE PROFESAR Y DIVULGAR SU RELIGIÓN (ART. 12.1 CADH Y ART. 4 CIRDI) Y DE ELEGIR LA EDUCACIÓN RELIGIOSA DE SU HIJA (ART. 12.4 CADH)

El artículo 12.1 de la CADH consagra la libertad de toda persona de profesar y divulgar sus creencias de forma individual o colectiva, tanto en público como en privado<sup>59</sup>, e independientemente de la denominación que reciban<sup>60</sup>. En este sentido, la libertad religiosa no protege las creencias en sí<sup>61</sup>, sino la prerrogativa de manifestar<sup>62</sup>, conservar, cambiar, profesar y divulgar la religión<sup>63</sup>.

Asimismo, el artículo 4 de la CIRDI obliga a los Estados a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones conexas de intolerancia, entendida como el irrespeto, rechazo o desprecio de las convicciones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias<sup>64</sup>. En esta línea, la jurisprudencia sobre libertad religiosa muestra que se ha declarado violado este derecho ante actos externos impuestos contra las convicciones personales<sup>65</sup>355



Sin embargo, estas situaciones no se condicen con los hechos del presente caso, ya que nunca se le impidió a Julia ejercer la práctica religiosa de su elección. Tal es así, que ninguna de las decisiones judiciales aquí cuestionadas hizo referencia a limitar su derecho de ejercer el *candomblé* o cualquiera de sus prácticas y manifestaciones<sup>67</sup>.

Por otro lado, el artículo 12.4 de la CADH protege el derecho de madres, padres o tutoras/es a que la/el NNA a su cargo reciba una educación religiosa de acuerdo con sus propias convicciones<sup>68</sup>, y a guiarlas/os en el ejercicio de su libertad religiosa conforme a la evolución de sus facultades<sup>69</sup>. Del análisis comparativo con otros sistemas de derechos humanos, surge el reconocimiento de la prerrogativa de las personas que tienen a su cuidado NNA de proporcionarles consejo en su libertad de religión según su evolución e interés superior<sup>70</sup>.

El Estado reconoce la persecución y segregación históricas que sufrieron las religiones de matriz africana<sup>71</sup>. Asimismo, respeta y valora las diferentes tradiciones religiosas y su transmisión intergeneracional, las cuales enriquecen el pluralismo y la diversidad cultural del país. En tal sentido, Mekinés destaca la importancia de los DESCAs de las personas afrodescendientes, incluyendo la posibilidad de que los miembros de estas comunidades puedan transmitir su cultura, como condición necesaria para disminuir las brechas existentes de desigualdad<sup>72</sup>.

No obstante, el Estado reafirma que este tipo de prácticas y manifestaciones, cuando se tornan dañinas para los derechos de NNA, encuentra su límite en la protección del ISN.

---

<sup>67</sup> Hechos§33§34§35§37§38 y Aclaratoria§38.

<sup>68</sup> *Mutatis mutandis* CorteIDH, “Pavez Pavez vs. Chile” (2022), §114. ConsejoDDHH, “Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa” (2015), §22.

<sup>69</sup> CDN, art.14.2.

<sup>70</sup> Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, art.9. TEDH, “T.C. c. Italia” (2022), voto concurrente del Juez Sabato, §24§26.

<sup>71</sup> Hechos§4§6.

<sup>72</sup> CIDH, “DESCA de las personas afrodescendientes” (2021), §88.

Así, las prácticas religiosas o las convicciones en las que se educa a NNA no deben perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral<sup>73</sup>. Por lo tanto, será necesaria la intervención del Estado para protegerlas/os de aquellas prácticas que resulten nocivas<sup>74</sup>, toda vez que la responsabilidad primaria reconocida a la familia no implica que pueda ejercer un control arbitrario sobre la/el NNA de modo que acarree daños a su salud y desarrollo<sup>75</sup>.

Al mismo tiempo, el deber estatal de respetar el derecho de educar religiosamente a sus hijas/os se extiende también a la educación recibida en el hogar<sup>76</sup>. Sin embargo, al igual que otros derechos, la libertad de religión puede estar sujetas a las limitaciones<sup>77</sup> que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás<sup>78</sup>.

El Relator Especial sobre la Libertad de Religión o Creencias consideró que las tensiones entre la voluntad de las madres, padres o tutoras/es respecto de la educación religiosa de la niña o el niño deben ser resueltas en favor de su interés superior<sup>79</sup>. Por ello, cuando las decisiones a tomar se relacionan con la necesidad de proteger a una niña, debe establecerse realmente la existencia de



relación con imponer una religión determinada y tampoco implicó forzar a la niña a adquirir la religión de la familia de su padre, cuya tradición es la evangélica<sup>90</sup>.

Por los argumentos hasta aquí expuestos, el Estado solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que declare que Mekinés no violó el artículo 12 en relación con el artículo 1.1 de la CADH ni el artículo 4 de la CIRDI en perjuicio de Julia Mendoza.

A.3. MEKINÉS NO VIOLÓ EL ART. 17 EN RELACIÓN CON EL ART.1.1 CADH EN PERJUICIO DE JULIA Y TATIANA

EL RECOGIMIENTO IMPLICÓ UNA SITUACIÓN DE ABANDONO

Tal como sostuvo la CorteIDH, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a ser protegida en virtud del artículo 17 de la CADH<sup>91</sup>. Esta protección alcanza al disfrute mutuo de la cn.10(a al)-6( d)-4(i02 >6 432 50c 0 Tw 5.24 0 Td ( )Tj [(s)-11(u pa)4(dr)Eyt(

previstas por ley<sup>96</sup> la cual incluye a los códigos nacionales<sup>97</sup>, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>98</sup>.

Asimismo, estas medidas deben ser excepcionales y, en lo posible, temporales<sup>99</sup>, además de estar debidamente justificadas en el ISN, por ejemplo, en casos de maltrato o descuido por parte de sus madres, padres o tutoras/es<sup>100</sup>. Incluso en este último supuesto debe respetarse el derecho del NNA a mantener un vínculo con el/la progenitor/a del cual fue separada/o<sup>101</sup>.

Según los hechos del caso, Helena estuvo confinada durante casi un mes para completar el Recogimiento e iniciarse en el candomblé.<sup>102</sup> De este modo, al ser colocada en el Terreiro<sup>103</sup>, se produjo un quiebre de cualquier cuidado o trato personal con la niña por un período de tiempo por demás extenso. Además, fue impedida de contacto con sus progenitores<sup>104</sup>, quienes ignoraban completamente las condiciones en las que se encontraba. No se tuvo conocimiento respecto de su alimentación, salud, tiempo de descanso, recreación y demás cuestiones absolutamente relevantes para su edad.

En un caso análogo se ha entendido que la causal de abandono puede configurarse cuando las/os progenitoras/es ejercen ciertas elecciones perjudiciales relacionadas con la educación religiosa de la/el NNA, las cuales no escapan del control judicial<sup>105</sup>. Así, se sostuvo que la decisión parental de enviar a un niño de seis años a estudiar a una institución religiosa constituía abandono

---

<sup>96</sup> CorteIDH, “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” (2011), §52; “Fornerón e hija vs. Argentina” (2012), §117; OC-6/86, §35§37.

<sup>97</sup> CorteT64 T.04 24-4(s)eligaciōna





que en Estados como Mozambique fue considerada una práctica susceptible de incrementar el riesgo de enfermedades epidémicas de transmisión sanguínea<sup>119</sup>.

Para Helena, quien gozaba de excelente salud<sup>120</sup>, el rito de iniciación en el candomblé implicó heridas en su cuerpo con instrumentos inapropiados espinas de pescado y en un contexto de confinamiento prolongado<sup>121</sup>, alejada de sus referentes familiares y afectivos. Además, la niña atravesó otras prácticas de gran intensidad susceptibles de afectar su integridad física, emocional y psicológica, tales como el rapado de su cabeza y el baño de sangre de animales sacrificados<sup>122</sup>.

En virtud del artículo 12.3 de la CADH, este escenario llevó al Estado a modificar judicialmente el régimen de custodia para salvaguardar los derechos de Helena ante la comisión de prácticas que resultan evidentemente nocivas para las niñas y tienen un impacto diferenciado sobre sus derechos.

#### LA DECISIÓN DE CAMBIO DE CUSTODIA FUE NECESARIA

En el presente asunto, el Estado no contaba con una alternativa al traslado de custodia que fuera igual de efectiva y menos lesiva para la protección del interés superior de Helena.

Tal como fue analizado, el régimen de custodia fue modificado judicialmente<sup>123</sup> conforme la legislación interna de Mekínés, al configurarse la causal de abandono<sup>124</sup>. Dada la pérdida de custodia por parte de Julia, la modalidad unilateral fue la única alternativa disponible que el ordenamiento nacional prevé para preservar el pleno desarrollo de la niña dentro de su seno

---

<sup>119</sup> OMS, “Derechos humanos, salud y estrategias de reducción de la pobreza” (2008), §23.

<sup>120</sup> Aclaratoria§37.

<sup>121</sup> Aclaratoria§8.

<sup>122</sup> Idem.

<sup>123</sup> Hechos§37.

<sup>124</sup> Aclaratoria§7.





En definitiva, el Estado considera que la decisión judicial cuestionada no constituyó una restricción ilegítima del derecho a la familia protegido por el artículo 17 de la CADH, sino que se encuentra plenamente justificada en el ISN y cumple con la obligación de priorizar su satisfacción al interpretar las normas jurídicas<sup>134</sup>. Asimismo, el cambio de custodia fue la medida menos lesiva para proteger los derechos de Helena, y, en todo caso, afectó de forma moderada o intermedia el derecho a la vida familiar de Julia.

Por lo hasta aquí expuesto, se solicita a la Honorable Corte que declare que no se violó el artículo 17 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Julia y Tatiana.

## **B. MEKINÉS NO VIOLÓ LOS ARTS. 8.1 Y 24 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 CADH, NI LOS ARTS. 2 Y 3 CIRDI EN PERJUICIO DE JULIA Y TATIANA**

### **B.1. MEKINÉS NO VIOLÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE JULIA Y TATIANA (ART. 8.1 CADH)**

El artículo 8.1 de la CADH recepta las garantías judiciales del individuo, como el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial<sup>135</sup> dentro de un plazo razonable<sup>136</sup>. En este marco, los Estados tienen la obligación de no obstaculizar el acceso a la justicia, así como de investigar posibles violaciones a los derechos humanos y, oportunamente, juzgar y sancionar a los responsables<sup>137</sup>.

A la hora de determinar una violación de este artículo, esta Corte entendió que los procedimientos deben evaluarse de manera integral, considerando la intervención de todas las

---

<sup>134</sup>CorteIDH, “Vera Rojas y otros vs. Chile” (2021), §106;

autoridades pertinentes<sup>138</sup>. Asimismo, una sentencia desfavorable o distinta a los intereses de las/os peticionarias/os no puede considerarse como una denegación de justicia<sup>139</sup>.

La garantía de imparcialidad exige que los integrantes del tribunal o del órgano de justicia no tengan un interés directo, una posición tomada o una preferencia por alguna de las partes, y que no se encuentren involucrados en la controversia<sup>140</sup>. La imparcialidad judicial se presume, por lo que debe ser evaluada caso a caso<sup>141</sup> a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que las/os juezas/os se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales<sup>142</sup>. Implica también una garantía individual tendiente a cuestionar la idoneidad judicial mediante herramientas que brinden confianza a quienes solicitan la intervención de órganos que deben ser, y demostrar ser, imparciales<sup>143</sup>. Al respecto, es impo5onspeven12(e)m [(1)ns9



de la preocupación que pudieron haber despertado en parte de la sociedad<sup>154</sup>. Ello, en cuanto el nombrado juez ni siquiera formó parte de la composición del tribunal interviniente en la sentencia de traslado de custodia<sup>155</sup>.

Por otra parte, la presunta utilización de estereotipos por parte de los jueces en el presente caso tampoco implica necesariamente una violación de la garantía de imparcialidad. Al respecto, la CorteIDH consideró violado el artículo 8.1 de la CADH cuando los jueces utilizaron estereotipos de género para suplir la falta de evidencia<sup>156</sup>. De este modo, el uso de estereotipos para fundamentar una decisión judicial puede llegar a demostrar que la decisión se basa en creencias preconcebidas en lugar de hechos, comprometiendo la imparcialidad<sup>157</sup>. Sin embargo, y según lo

humanos, lo cual implica la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen

expresamente cierta progresividad en la actividad jurisdiccional para eliminar aquellos usos que hayan perdido su legitimación social<sup>163</sup>.

La CIDH también reconoció la complejidad de ciertos asuntos, por ejemplo, vinculados con la guarda, custodia o aspectos civiles de niñas y niños, en los cuales sostuvo que los tribunales locales se encuentran en mejor posición para definir estos aspectos<sup>164</sup>.

Es importante señalar que, a pesar de ser una sociedad multiétnica compuesta por personas provenientes de pueblos y comunidades indígenas, descendientes de europeos, criollas, asiáticas y afrodescendientes, el 81% de la población mekineña se identifica con los valores del cristianismo y la familia tradicional, lo cual torna a Hn4(1)-2(ki)-2(( e)4(s)-1(pe)-6(l)-2( pa)4dí)-2os cristiaon mág(r)3(a)4

sia( y) mlocinalelioNd

1 1 ( , e ) 4 ( 1 ) - 2 ( E ) 1 4 (





los partidos políticos conservadores<sup>177</sup>. Estas acciones demuestran que el Estado continuamente evalúa el accionar de sus propios órganos en miras de garantizar una sociedad plural y democrática.

Tampoco encuentra sustento la supuesta tendencia estatal a quitar la custodia de NNA a madres practicantes de religiones de matriz africana<sup>178</sup>. Lo cierto es que, de un total de cuatro millones cuatrocientos mil (4.400.000) practicantes<sup>179</sup>, sólo existen doscientos treinta y tres (233) denuncias acogidas contra ellos por este tipo de prácticas<sup>180</sup>. Este número representa un total del 0,005% de todas las personas practicantes de estas religiones en Mekínés y permite concluir la inexistencia de una persecución estatal sobre esta religión.

sus autoridades, y junto con el artículo 1.1, constituye el principio de igualdad y no discriminación, una norma de *ius cogens*<sup>183</sup> fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos a nivel nacional e internacional<sup>184</sup>. Por su parte, el artículo 2 de la CIRDI consagra la igualdad formal y protege al individuo contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia; mientras que el artículo 3 resguarda a toda persona en el reconocimiento, goce, ejercicio y protección en condiciones de igualdad de sus derechos humanos.

El principio de igualdad y no discriminación abarca la igualdad formal, que prohíbe las diferencias de trato irrazonables<sup>185</sup>; y la igualdad material, que protege a las personas que históricamente fueron y son excluidas o restringidas en el ejercicio de sus derechos, a través de la adopción de medidas afirmativas de equiparación<sup>186</sup>. Por ello, el Estado se encuentra obligado a abstenerse de crear directa o indirectamente, situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*<sup>187</sup>.

Sin embargo, no toda diferencia de trato es discriminatoria<sup>188</sup>, sino sólo en aquellos casos en que se aplique una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas, la distinción carezca de justificación objetiva y razonable, y no haya proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue<sup>189</sup>.

Respecto de la presunta discriminación alegada en el presente caso, la CorteIDH ha establecido que la orientación sexual es una categoría protegida por la CADH, por lo que ninguna distinción de trato o restricción de derecho puede estar basada en este elemento<sup>190</sup>. Misma

---

<sup>183</sup> CorteIDH, “Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil” (2020), §182. CIDH, “Compendio sobre la igualdad y no discriminación” (2019), §26.

<sup>184</sup> CorteIDH, “Yatama vs. Nicaragua” (2005), §185; OC-18/03 (2003), §101.

<sup>185</sup> CIDH, “Compendio sobre la igualdad y no discriminación” (2019), §25.

<sup>186</sup> *Idem*.

<sup>187</sup> CorteIDH, “Yatama vs. Nicaragua” (2005), §185; “López Álvarez vs. Honduras” (2006), §170; “Buzos Miskitos vs. Honduras” (2021), §98.

<sup>188</sup> CorteIDH, “Buzos Miskitos vs. Honduras” (2021), §100; OC-24/17 (2017), §66.

<sup>189</sup> CIDH, “Marcelino Hanríquez y otros” (2000), §37.

<sup>190</sup> CorteIDH, “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (2012), §190; “Duque vs. Colombia” (2016), §91; “Flor Freire vs. Ecuador” (2016), §118.

conclusión sostuvo esta Corte respecto de las consideraciones basadas en estereotipos de género<sup>191</sup>, es decir, en aquellas preconcepciones de características que subordinan a la mujer a prácticas socialmente dominantes y persistentes<sup>192</sup>. Además, entendió que no se garantiza legítimamente la protección del ISN cuando las decisiones se basan en “presunciones infundadas y estereotipadas” sobre la capacidad parental<sup>193</sup>.

En este punto, el TEDH sostuvo que las diferencias de trato basadas de manera exclusiva en la orientación sexual son inaceptables<sup>194</sup>. Por el contrario, no se viola el derecho a la vida familiar ni la igualdad cuando las restricciones se basan en circunstancias particulares del caso, y no únicamente en la orientación sexual o identidad de género de las/os progenitoras/es<sup>195</sup>.

Similar criterio adoptó la CorteIDH sobre la evaluación de las condiciones socioeconómicas en las que viven las/os NNA<sup>196</sup>, toda vez que el ISN exige que además se invoque otra razón de mayor peso que, por sí misma, justifique la medida de que se trate<sup>197</sup>. Asimismo, el

probado y concreto en Helena. En todo caso, las condiciones de vivienda de Marcos coadyuvaron a determinar la mejor opción para la habitación de la niña, en atención a su opinión brindada ante las autoridades<sup>199</sup>.

De lo anterior se desprende que, en este asunto, la decisión de traslado de custodia de Helena se fundó en razones objetivas y fue justificada en el ISN de la niña.

En cualquier caso, si la Honorable Corte fuera a considerar que la mera inclusión de estereotipos en las motivaciones expresadas por las autoridades intervinientes resultó violatoria de los artículos en análisis, el Estado solicita respetuosamente que se consideren las acciones que fueron desplegadas a nivel interquodam ar uscn5( a)-a sociedad más justa e iguali aaa para todas las perso( a)-as en Mekinés.

#### **IV. PETITORIO**

Por todas las razones de hecho y de derecho hasta aquí expuestas, la República de Mkinés solicita respetuosament8 a(es)-4.941( a)5 Honorable Corte:

1. Que declare que el Estado no es internacionalmente responsable por la prsunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 12, la CADH, en relación con lasloraeA(g)4(c)4(i)-2(one)4(s)-1( )0i9417, 19/ -0 0 9.sTD [(de)4( l)-2(os)-1( a)4(r)3(t)-2(í)-2(c)4(ul)-2